



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 822/2024

RECURSO: RECLAMACIÓN

SALA DE ORIGEN: SEXTA

JUICIO ADMINISTRATIVO: 1802/2021

ACTORA: N1-ELIMINADO 1

N2-ELIMINADO. (RECURRENTE).

AUTORIDAD DEMANDADA:

SECRETARIO DE EDUCACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE:

AVELINO BRAVO CACHO

SECRETARIO PROYECTISTA:

FABIÁN VILLASEÑOR RIVERA

**GUADALAJARA, JALISCO, 17 DIECISIETE DE ABRIL DEL
2024 DOS MIL VEINTICUATRO.**

VISTOS, los autos en copias certificadas, para resolver el recurso de reclamación interpuesto por **WUENDY ALHELÍ GARCÍA GARCÍA**, en su carácter de Directora de Asuntos Jurídicos de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, en lo sucesivo "**la demandada**", en contra del acuerdo del **12 doce de noviembre del 2021 dos mil veintiuno**¹, dictado por el entonces Magistrado de la **Sexta** Sala Unitaria de este Tribunal, en el expediente **1802/2021** de su índice, y;

R E S U L T A N D O

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el **5 cinco de enero del 2022 dos mil veintidós**, "**la demandada**" interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo citado en el párrafo que antecede.

2. Mediante acuerdo del **trece de enero del dos mil veintidós**, la Sala de origen tramitó el recurso de reclamación y corrió traslado a la actora para que expresara lo que a su derecho conviniera, lo cual no ocurrió, como se desprende del auto del **veintiuno de junio de dos mil veintidós** del juicio de origen.

3. Por oficio 534/2024 suscrito por el Secretario Proyectista en funciones de Magistrado de la **Sexta** Sala Unitaria de este Tribunal, y recibido por la Secretaría General de Acuerdos, el veintidós de marzo del dos mil veinticuatro, se remitieron incompletas copias certificadas del expediente de origen a esta Sala Superior.

4. En la **Séptima** Sesión Ordinaria de la Sala Superior de este Tribunal, del **tres de abril del dos mil veinticuatro**, se registró el asunto bajo el número de expediente **822/2024**, designándose como Ponente al Magistrado Avelino Bravo Cacho en los términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, recibiendo la Ponencia las constancias atendiendo el oficio signado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal.

¹ Expediente 822/2024. Recurso de reclamación. Hoja 137.

5. Mediante memorando **PPSSTJA/31/2024** de fecha **4 cuatro de abril del 2024 dos mil veinticuatro**, se le requirió a la **Sexta** Sala Unitaria para que se remitieran a esta Sala Superior copias certificadas de las constancias del **expediente 1802/2021**, necesarias para la resolución del presente medio de defensa.

6. En atención al memorando antes señalado, mediante **oficio 644/2024** de fecha **4 cuatro de abril del 2024 dos mil veinticuatro**, signado por el Secretario Proyectista en funciones de Magistrado de la **Sexta** Sala Unitaria, se remitieron copias certificadas requeridas en los puntos que anteceden, por lo que, en consecuencia, se procede a resolver el presente recurso;

C O N S I D E R A N D O

7. **Competencia:** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación conforme a lo previsto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7 y 8 numeral 1, fracciones I y XVII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; 18 fracciones II y X, y 19, ambos del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 1, 2, y del 89 al 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

8. **Oportunidad:** El acuerdo recurrido fue notificado personalmente en las instalaciones de este Tribunal, el **diez de diciembre del dos mil veintiuno**, surtiendo sus efectos la notificación correspondiente el **trece de diciembre de ese año**, iniciando el plazo de **5 cinco días el día siguiente** y feneciendo el día **5 cinco de enero del 2022 dos mil veintidos**, por lo que, al presentarse el último día del citado plazo, se estima que es **oportuno** el recurso, por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 90 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

9. Al respecto, no se consideraron los días **once y doce de diciembre del dos mil veintiuno**, así como el **primero y dos de enero del dos mil veintidós**, al ser sábados y domingos, respectivamente, y del **dieciséis al treinta y uno de diciembre del dos mil veintiuno**, por corresponder al segundo periodo vacacional aprobado por la Junta de Administración de este Tribunal mediante acuerdo **ACU/JA/05/01/O/2021** el doce de enero del dos mil veintiuno, conforme al artículo 20 de la Ley de Justicia Administrativa.

10. **Procedencia:** El recurso de reclamación es **procedente** en virtud de que se promueve en contra del acuerdo del **12 doce de noviembre del 2021 dos mil veintiuno**, en el cual, se tuvo por no contestada la demanda y se declaró en rebeldía a **“la demandada”** ya que, a consideración del A quo, el Director de lo Contencioso de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco no contaba con las



facultades para comparecer en representación del Secretario de dicha dependencia, por lo que se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 89 fracción I de la Ley ya citada.

11. Legitimación: Por otro lado, se tiene que al haber interpuesto “**la demandada**” el medio de defensa que nos ocupa, **se encuentra plenamente legitimada** para combatir el acuerdo dictado por la Sala de origen, por lo que se reúnen los extremos previstos en el artículo 3 fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa.

12. Litis: La controversia estriba en determinar a la luz de los agravios vertidos en el recurso en estudio si debe modificarse, revocarse o confirmarse el acuerdo del **doce de noviembre del dos mil veintiuno**, en el cual se tuvo por no contestada la demanda, y, en consecuencia, se declaró en rebeldía a “**la demandada**” por considerar el A quo que el Director de lo Contencioso de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco no contaba con las facultades para representar al Secretario de dicha dependencia.

13. Previo a entrar al estudio de las manifestaciones planteadas por “**la demandada**” en su recurso, del análisis inicial al capítulo de **agravios** del presente medio de defensa, este órgano colegiado identifica que, pese a que la recurrente identifica su agravio como “**PRIMERO.** -”, lo cierto es que se trata de un **agravio único**, por lo tanto, será identificado como tal dentro del presente fallo.

14. Dicho lo anterior, en su **único agravio**, señala “**la demandada**” que el auto impugnado le afecta porque éste determina tener por no presentada su contestación de demanda, a pesar de que sí se presentó en legal tiempo y forma su escrito y de sí contar con facultades para representar al Secretario.

15. Lo anterior, toda vez que la Sala de origen determinó que el escrito presentado como contestación fue signado por el “**Director de lo Contencioso de la Secretaría de Educación Jalisco**”, cuyas facultades contempladas en el Reglamento Interno de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco en su artículo 74, no está contemplada la defensa del “**Secretario**” de Educación del Estado, sino que únicamente es a la “**Secretaría**” como dependencia.

16. Considera la recurrente que la determinación anterior es oscura y errónea, pues de los artículos 3 y 74 fracción I, del citado Reglamento Interno, se desprende que el “**Director de lo Contencioso**” de dicha Secretaría, sí tiene facultad para representar en juicio al **Secretario**, en virtud de ser el Titular de dicha Secretaría.

17. Una vez sintetizado que fue el **único agravio** hecho valer por **“la demandada”** en su recurso, esta Alzada estima que es **fundado**, atendiendo los siguientes motivos y fundamentos.

18. En efecto, quienes aquí resuelven consideran que, contrario a lo que establece la Sala de origen, el **Director de lo Contencioso de la Secretaría de Educación del Estado**, sí cuenta con las facultades para comparecer a juicio en representación de la autoridad demandada, es decir, el **Secretario de Educación del Estado de Jalisco**.

19. Resulta necesario traer a colación lo establecido en el artículo 74 del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, vigente al momento en que se interpuso la contestación de la demanda:

“Artículo 74. Son atribuciones de la Dirección de lo Contencioso, las siguientes:
I. Atender y representar legalmente a la Secretaría, en los juicios en los que ésta sea parte ante las diferentes autoridades administrativas y jurisdiccionales;
II. Substanciar los procedimientos interpuestos contra la Secretaría en el marco de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y sus Municipios;
III. Atender el cumplimiento de las resoluciones de autoridades jurisdiccionales o administrativas derivadas de un juicio o contienda administrativa;
IV. Proporcionar asesoría legal a los servidores públicos que sean parte en juicios con motivo del ejercicio de sus atribuciones;
V. Elaborar y rendir informes previos y justificados como autoridad responsable de la Secretaría y sus Unidades Administrativas en los juicios de amparo; y
VI. Las demás que les confieran otras disposiciones y aquellas que les encomiende el Secretario.”
(LO RESALTADO ES PROPIO DE ESTA ALZADA)

20. De lo preceptuado en el artículo anterior, podemos concluir que le corresponde al **“Director de lo Contencioso”** como disposición general y especial, **la obligación de representar a la “Secretaría”** en los juicios que ésta sea parte, entendiendo a ésta como la dependencia de la administración pública centralizada del Estado, encargada de ejercer todas las atribuciones en materia de educación que le confieran los ordenamientos federales y estatales.

21. Ahora bien, como su nombre lo señala, el **“Secretario de Educación”** es la persona física quien preside dicha **“Secretaría”** y, a su vez, materializa las obligaciones y facultades que le confiere su cargo, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento Interno multicitado; asimismo, como correctamente aduce **“la demandada”**, la parte actora manifestó a través de su demanda que el acto que pretende impugnar consiste en la resolución: *“emitida por el Secretario de Educación del Estado de Jalisco el día 22 de Marzo del año 2021, en Actuaciones de procedimiento de Infracción Administrativa No. 04/2018...”*, por lo cual, el señalamiento como autoridad demandada realizado al **“Secretario de Educación del Estado”**, resulta evidente que dicha resolución fue emitida en su función y calidad de Titular de la



“*Secretaría de Educación del Estado*”, no en su calidad individual o personal.

22. Por lo tanto, resulta errónea la justificación optada por parte del entonces Magistrado de la **Sexta** Sala Unitaria en el acuerdo recurrido, en relación a que no se acreditó de manera fehaciente que el “*Director de lo Contencioso*” contara con las facultades necesarias para representar a “**la demandada**”, es decir, al “*Secretario de Educación del Estado*”, toda vez que a su consideración el “*Director de lo Contencioso*”, sólo está facultado para representar legalmente a la “*Secretaría*” en los juicios que sea parte, no así para representar al “*Secretario*”.

23. Lo anterior, pues como se ha venido manifestando en párrafos previos, conforme a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, las atribuciones que establecen sus competencias están establecidas en el artículo 26 de dicha Ley, y quien representa a dicha Secretaría es el Secretario de Educación, acorde a lo que establece el artículo 3 fracción IX del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación, por lo que de una interpretación teleológica de ambas normas, el Director de lo Contencioso de dicha Secretaría, representa a la misma, y por ende también a quién la personifica, que es el “*Secretario*”, como titular y representante físico de la ficción jurídica que es la “*Secretaría*”.

24. En otras palabras, el Director de lo Contencioso no representa a la persona que funge como “*Secretario*” por sí misma, puesto que dicha persona, es diferente a la persona jurídica que es la “*Secretaría*”; pero sí representa a quién a su vez haya externado la voluntad de la “*Secretaría*” por ser su Titular, es decir el “*Secretario*”, en los juicios en los que la “*Secretaría*” sea parte.

25. Así pues se debe distinguir a la persona física que es titular de la dependencia en materia de educación y, de quien en el uso de sus facultades y representando a ésta emitió la resolución que se impugna en el juicio de origen, motivo por el cual, de una interpretación en un sentido amplio del artículo 74 traído a colación en párrafos previos del Reglamento Interno multicitado, las facultades que ostenta el “*Director de lo Contencioso*” de dicha “*Secretaría*”, innegablemente no sólo le corresponde representar legalmente a la “*Secretaría*” como tal, sino que también cuenta con facultades para representar al Titular de dicha dependencia respecto de los actos que ésta haya emitido por conducto de su titular, es decir, del “*Secretario*”.

26. Bajo este orden de ideas, es **fundado el agravio único** sostenido por **“la demandada”**, y suficiente para revocar, por lo que **se revoca** el acuerdo del **12 doce de noviembre del 2021 dos mil veintiuno** pronunciado por el entonces Magistrado de la **Sexta** Sala Unitaria de este Tribunal, dentro del expediente **1802/2021** de su índice, y **se emite uno nuevo en su sustitución**, acorde a lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, debiéndose proveer lo conducente en relación al escrito donde se pretende dar contestación a la demanda interpuesta en contra de la recurrente, consultable a **fojas de la 131 ciento treinta y uno a la 135 ciento treinta y cinco** de los presentes autos, como se expondrá en próximos párrafos.

27. En este orden de ideas, esta Sala Superior y **ante la falta de reenvío** que impera en nuestro sistema, de conformidad con el artículo 430 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la ley del ramo, este órgano colegiado **asume jurisdicción**, y procede al análisis integral del escrito de contestación a la demanda, a lo cual se estima está presentado en tiempo y forma, y por lo tanto, se cumplen con los extremos legales que para ese efecto dispone la Ley de Justicia Administrativa en sus artículos 35, 36 y 38, toda vez que el acuerdo de admisión de la demanda de fecha **17 diecisiete de mayo de 2021 dos mil veintiuno** se le notificó a **“la demandada”** personalmente el **6 seis de agosto de ese mismo año**, como se desprende a **foja 130 ciento treinta** de las presentes actuaciones, por lo que, surtió sus efectos el día **9 nueve de agosto del 2021 dos mil veintiuno**, empezando a correr el término de **10 diez días** para formular la contestación de demanda **el día siguiente**, y feneciendo el **23 veintitrés de agosto del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que al presentarse el citado escrito de contestación a la demanda el **último día** del citado término, está dentro del término establecido por el arábigo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

28. Lo anterior, sin considerar los días **14 catorce, 15 quince, 21 veintiuno y 22 veintidós, todos de agosto de 2021 dos mil veintiuno**, en virtud de ser sábados y domingos, respectivamente, de conformidad con el artículo 20 de la ley de la materia.

29. Por lo tanto, toda vez que se estima que se cumple con los extremos que al efecto señalan los artículos 38, 42, 43, 44 y 46 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ha a lugar a **revocar, y se revoca el auto recurrido del doce de noviembre del dos mil veintiuno**, y con fundamento en el artículo 89 de la ley antes invocada, se procede a emitir un nuevo acuerdo en sustitución del recurrido, para quedar en los siguientes términos:

“...
“

Se recibe en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco el ocurso de fecha 23 veintitrés de agosto



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por JONATHAN JOSUE G. VALDIVIA AGUILAR, a quien se le reconoce el carácter de DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, lo cual acredita con copia certificada de su nombramiento, escrito que se ordena agregar a los autos junto con sus anexos para que obren como corresponda; mediante el cual, atendiendo a su contenido, contesta la demanda formulada en contra de la autoridad demandada que representa.

En este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y 1, 42, 43, 44, 46 y 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se tiene a la autoridad demandada dando contestación a la demanda entablada en su contra, en tiempo y forma.

Asimismo, en virtud de no ser contrarias a la moral ni al derecho, se le tienen por admitidas las pruebas que ofrece, las cuales por su propia naturaleza se le tienen por desahogadas, esto de conformidad con el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

*Con las copias simples de la contestación a la demanda y sus anexos y del presente acuerdo, **córrase traslado** a la parte actora para que dentro del término de **10 diez días** contados a partir de que surta sus efectos la notificación del presente proveído, manifieste lo que a su derecho convenga, e inclusive ejerza su derecho de ampliar la demanda si así lo considera, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 bis, 42 y 46 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.*

...”

30. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO: Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Por lo anteriormente fundado y motivado, y conforme a lo dispuesto en los artículos 73, y del 89 al 93, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sala Superior emite los siguientes,

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Es **fundado** el **agravio único** formulado por “**la demandada**” en el recurso de reclamación interpuesto en contra del acuerdo del **12 doce de noviembre del 2021 dos mil veintiuno**, dictado por el Magistrado de la **Sexta** Sala Unitaria de este Tribunal, en el expediente **1802/2021** de su índice y, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo recurrido, y en su lugar **se emite uno nuevo**, conforme a los términos señalados en la parte considerativa del presente fallo, y por los motivos y fundamentos que ahí mismo se exponen, y finalmente;

TERCERO. Gírese **oficio** a la Sala Unitaria de origen, adjuntándose a dicha misiva, **copia certificada** de la presente resolución, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanimidad de votos a favor** de los **Magistrados Avelino Bravo Cacho** (Ponente), **José Ramón Jiménez Gutiérrez** (Presidente) y la **Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre**, ante el Secretario General de Acuerdos, **Sergio Castañeda Fletes**, quien da fe.

MAGISTRADO AVELINO BRAVO
CACHO
(PONENTE)

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
(PRESIDENTE)

MAGISTRADA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE

LIC. SERGIO CASTAÑEDA FLETES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FVR/ojgm

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."